

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/15/2016
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 04 de mayo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/15/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La parte recurrente, en fecha 12 de enero de 2016, solicitó a la Secretaría de Salud del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

*“CUANTOS PACIENTES SE PRESENTARON CON ENFERMEDADES
DESCONOCIDAS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015?”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-160064.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 25 de enero de 2016, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

*“...nuestro departamento de Epidemiología no ha registrado la presencia de
alguna enfermedad desconocida para nuestro personal médico en la
operación.”*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 28 de enero de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, su recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“ADJUNTO MI SOLICITUD DE INFORMACION CONTESTADA, Y QUERIA
PEDIR DE FAVOR SI PODRIA DOCUMENTAR EL REGISTRO DE LOS
PACIENTES DONDE SE SE AFIRME QUE NO EXISTE DIAGNOSTICOS
DESCONOCIDOS, ME PODRIAN MANDAR DOCUMENTACION QUE
RESPALDE DICHA RESPUESTA...”*

*ADJUNTO MI RESPUESTO A LA SOLICITUD QUE ME SIGUE
GENERANDO DUDAS, PIDO DE FAVOR SI ME PODRIA CONFIRMAR
DICHA RESPUESTA MEDIANTE UN RESPALDO CON*

DOCUMENTACION DONDE INDIQUE QUE NO EXISTEN DIAGNOSTICOS DESCONOCIDOS O ANOMALIAS MEDICAS INEXPLICABLES, QUISIERA VISUALIZAR DICHA INFORMACION DE ANTEMANO GRACIAS.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 03 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo por el que se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/15/2016**; por el supuesto previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 09 de febrero de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/064/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El Sujeto Obligado no dio contestación en tiempo al recurso presentado en su contra; por lo que con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la materia, se presumieron como ciertos los hechos señalados por la Parte Recurrente, en el recurso de revisión.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 31 de marzo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes a oír resolución.

VIII. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. Para estar en aptitud de dictar resolución, mediante proveído de fecha 11 de abril de 2016, se requirió al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 tres días, proporcionara copia del oficio número 007, de fecha 23 de febrero de 2016; dándose cumplimiento a lo ordenado, el día 21 de abril de 2016.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación con las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 25 de enero de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 28 de enero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Salud del Estado, Sujeto Obligado recurrido, y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que ésta hubiere fallecido.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. El estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“CUANTOS PACIENTES SE PRESENTARON CON ENFERMEDADES DESCONOCIDAS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015?”.

Asimismo, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que fue emitida por el Sujeto Obligado referido, en los términos siguientes “...nuestro departamento de Epidemiología no ha registrado la presencia de alguna enfermedad desconocida para nuestro personal médico en la operación...”

Por otra parte, la inconformidad de la Recurrente, se hace consistir en lo siguiente: “PIDO DE FAVOR SI ME PODRIA CONFIRMAR DICHA RESPUESTA MEDIANTE UN RESPALDO CON DOCUMENTACION DONDE INDIQUE QUE NO EXISTEN DIAGNOSTICOS DESCONOCIDOS O ANOMALIAS MEDICAS INEXPLICABLES, QUISIERA VISUALIZAR DICHA INFORMACION”; de lo que se advierte que la recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud.

Al respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, es evidente **la ampliación de los alcances de la solicitud de información, por parte de la Parte Recurrente**, a través de la interposición del recurso de revisión; por lo que en tales condiciones ello no habrá de constituir materia de esta resolución, debiendo tener tales manifestaciones como inatendibles.

Con independencia de lo anterior, del contenido de las documentales obrantes en el expediente, particularmente de la obtenida a través del requerimiento para mejor proveer, realizado por este Órgano Garante, a la cual se le da la calidad de prueba y a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 292 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se advierte que, tal como fue señalado en la respuesta, durante el periodo señalado en la solicitud, no se ha registrado la presencia de alguna enfermedad desconocida por parte del Sujeto Obligado; atento a lo cual, este Órgano Garante no advierte la existencia de indicio alguno que haga presumir omisión alguna o falta por

parte del Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio UCT-160064, de cuyo contenido se advierte que se da contestación de manera puntual, clara, sencilla y comprensible; por lo que resulta procedente confirmar la misma.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar dicha determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza

y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA